



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1904/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1904/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Documento oficial que compruebe la validez oficial de la Dirección de General de Administración de Personal y todas sus unidades Administrativas correspondientes. Documento oficial que compruebe la validez legal de la nómina 1 y la Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México. También se solicita el recibo de pago de nómina, de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Recibo de nómina, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1904/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1904/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1904/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325001573**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la Dirección General de Administración de Personal y todas sus unidades Administrativas correspondientes.
2. También un documento oficial que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nomina 1 y la Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México.
3. También se solicita el recibo de pago de nomina, de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** con adscripción en una institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nomina 1, zona pagadora 6400000.
4. También se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la página web de la dependencia Pública de la Secretaría de Administración y Finanzas
<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>
...(sic)

II. Respuesta. El **dos de junio** se hizo del conocimiento de la persona recurrente, la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **cinco de junio**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio S/N de fecha 05 de junio
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, AC/DGA/JUDCGA/646/2025, de fecha 04 de junio del año 2025, firmado por el C. Alejandro Castro Castillo, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Por lo antes expuesto dichas unidades administrativas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, sugieren canalizar sus requerimientos de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se le proporcionan los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, los cuales son:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Domicilio	Plaza de la Constitución N°. 1 Planta Baja, Col. Centro
Teléfono (s)	53-45-80-00 Exts. 1384 y 1599
Correo electrónico	ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

....“(sic)

Oficio AC/DGA/SODA/058/2025 de fecha 28 de mayo
Suscrito por la Subdirección de Organización y Desarrollo Emotivo.

“ ...

...

Sobre el particular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo el principio de máxima publicidad, conforme a la competencia de esta Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo, y a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074325001573, se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados, sin embargo de la lectura de la misma, se desprende que las Unidades Administrativas requeridas no se encuentran en la Estructura Orgánica de la Alcaldía Cuauhtémoc, corroborando lo dicho con la liga electrónica que se proporciona de la Estructura en comento, publicada en fecha 27 de febrero de 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 40.

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2018/11/DICTAMEN-DE-ESTRUCTURA-ORGA%CC%81NIZACIONAL.pdf>

....”(sic)

Oficio AC/DGA/DRH/3427/2025 de fecha 03 de junio
Suscrito por la Dirección de Recursos Humanos.

“ ...

...

Asimismo, se le hace saber que la citada "Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México" puede ser el órgano competente para aportarle "un documento oficial que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nomina 1".

En razón de lo anterior, se le sugiere a la solicitante de información dirigir su petición directamente a lo que la peticionaria denomina "Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México", para que en el ámbito de su competencia y con las facultades que tenga asignadas, den atención a su petición de Información.

"También se solicita el recibo de pago de nómina, de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con adscripción en una institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nómina 1, zona pagadora 6400000." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependiente de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que la persona de nombre "Saúl Tarot Pérez Morales" sea un servidor público en este órgano Político Administrativo. Asimismo, la búsqueda realizada no arrojó datos que permitan establecer que dicha persona tenga "adscripción en una Institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nómina 1, zona pagadora 6400000 (sic)", como falsamente lo pretende hacer ver la solicitante, y tampoco se encontró que la persona en comento haya laborado para esta alcaldía durante la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025", ni si quiera parcialmente.

En razón de lo anterior, se puede establecer que es imposible aportar a la entidad peticionaria "el recibo de pago de nomina de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025" de la persona de nombre "xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx", atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago de nómina en favor de las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.
....".(sic)

III. Recurso. El **once de junio**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La Alcaldía Cuauhtémoc no envía información de la nómina 1, que le pertenece al Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Secretaria de Administración y*

Finanzas, pero tiene oficinas responsables de la nómina 1 en la Alcaldía Cuauhtémoc, que administra la plantilla de empleados.

- *El Gobierno de la Ciudad de México administra la nómina 1 y la Alcaldía Cuauhtémoc administra la plantilla de servidores públicos.*

IV. Turno. El **once de junio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1904/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dieciséis de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintitrés de junio, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AC-JUDT-2770-2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El **siete de julio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por lo

que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **once de junio** de la misma anualidad, esto es, **al cuarto día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074325001573**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la Dirección de General de Administración de Personal y todas sus unidades Administrativas correspondientes. 2. También un documento oficial	Por lo antes expuesto dichas unidades administrativas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, sugieren canalizar sus requerimientos de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se le proporcionan los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, los cuales son: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México Domicilio Plaza de la Constitución N°. 1 Planta Baja, Col. Centro Teléfono (s) 53-45-80-00 Exts. 1384 y 1599 Correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx	• • La Alcaldía Cuauhtémoc no envía información de la nómina 1, que le pertenece al Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Secretaría de

que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nómina 1 y la Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México. 3. También se solicita el recibo de pago de nómina, de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público XXXXXXXXXXXXX XXXXX con adscripción en una institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nómina 1, zona pagadora 6400000. 4. También se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la página web de la dependencia Pública de la Secretaría de Administración y Finanzas https://www.finanza.s.cdmx.gob.mx/	Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía. ... Sobre el particular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo el principio de máxima publicidad, conforme a la competencia de esta Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo, y a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074325001573, se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados, sin embargo de la lectura de la misma, se desprende que las Unidades Administrativas requeridas no se encuentran en la Estructura Orgánica de la Alcaldía Cuauhtémoc, corroborando lo dicho con la liga electrónica que se proporciona de la Estructura en comento, publicada en fecha 27 de febrero de 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 40. https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2018/11/DICTAMEN-DE-ESTRUCTURA-ORGA%CC%81NIZACIONAL.pdf ... Asimismo, se le hace saber que la citada "Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México" puede ser el órgano competente para aportarle "un documento oficial que compruebe la VALWEZ LEGAL de la nómina 1". En razón de lo anterior, se le sugiere a la solicitante de información dirigir su petición directamente a lo que la peticionaria denomina "Dirección de Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México", para que en el ámbito de su competencia y con las facultades que tenga asignadas, den atención a su petición de Información. "También se solicita el recibo de pago de nómina, de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX con adscripción en una institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nómina 1, zona pagadora 6400000." (sic) Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el	Administración y Finanzas, pero tiene oficinas responsables de la nómina 1 en la Alcaldía Cuauhtémoc, que administra la plantilla de empleados. • El Gobierno de la Ciudad de México administra la nómina 1 y la Alcaldía Cuauhtémoc administra la plantilla de servidores públicos.
---	--	--

	<i>cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependiente de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que la persona de nombre "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" sea un servidor público en este órgano Político Administrativo. Asimismo, la búsqueda realizada no arrojó datos que permitan establecer que dicha persona tenga "adscripción en una Institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nómina 1, zona pagadora 6400000 (sic)", como falsamente lo pretende hacer ver la solicitante, y tampoco se encontró que la persona en comento haya laborado para esta alcaldía durante la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025", ni si quiera parcialmente.</i> <i>En razón de lo anterior, se puede establecer que es imposible aportar a la entidad peticionaria "el recibo de pago de nomina de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025" de la persona de nombre "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago de nómina en favor de las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.</i>	
--	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 4;** situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta al punto número 3 de la solicitud.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁶

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que

sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Delimitado lo anterior, es necesario referir que del análisis a las respuestas emitidas por las diversas áreas que conforman el sujeto obligado, existe una contraposición entre estas, situación que no es posible le genera certeza jurídica a quien es recurrente, ello de conformidad con lo siguiente:

Atento a lo anterior y respecto del único cuestionamiento del que se inconformó quien es recurrente y que consiste en:

“...3. También se solicita el recibo de pago de nomina, de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con adscripción en una institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nomina 1, zona pagadora 6400000...”(Sic).

Para dar atención a este el sujeto obligado indicó a través de la **Dirección de Recursos Humanos** que, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la *Ley de Transparencia*, de los que se dispone la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esa alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los

sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, no se encontró información que permita establecer que la persona de nombre " xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx " sea un servidor público en ese órgano Político Administrativo.

Asimismo, la búsqueda realizada no arrojó datos que permitan establecer que dicha persona tenga *"adscripción en una Institución pública en la Ciudad de México, con turno Lunes a Viernes, de la nómina 1, zona pagadora 6400000 (sic)"*, como falsamente lo pretende hacer ver la solicitante, y **tampoco se encontró que la persona en comento haya laborado para el sujeto obligado durante la segunda quincena del mes de mayo del año 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025"**, ni si quiera parcialmente.

Situación por la cual se encuentra impedida jurídicamente para hacer entrega a quien es recurrente "el recibo de pago de nomina de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025 de la persona de nombre " xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ", atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago de nómina en favor de las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Con base en lo anterior se considera que la interrogante que se analiza fue atendida conforme a derecho al fundar y motivar la imposibilidad para hacer entrega de la documental requerida, consisten en el recibo de nómina de la primera quincena del mes de mayo del año 2025, de la supuesta persona servidora pública a que se hace referencia en la solicitud.

Ante tales circunstancias, toda vez que el sujeto se pronunció de manera fundada y motivada, y además dio atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud, es por lo que, **a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación es que se tiene por atendida la solicitud conforme a lo establece la Ley de Transparencia.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la información que detenta**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios de quien es recurrente resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada e hizo entrega de la información que detenta. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.